



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Demanda de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**

Radicado: 500013110002-2021-00364-00.

Demandante: **JOHANNA MERCEDES ROA ROA, en calidad de representante legal de la menor DANNA VALERIA MEDINA ROA**

Demandado: **OSCAR ALEJANDRO MEDINA ALVAREZ.**

Procede el Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponde, previos los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

#### **I. Demanda:**

#### **Fundamentos fácticos:**

La demanda se fundamenta en los hechos que se refieren de forma sintetizada a continuación:

1. La señora JOHANNA MERCEDES ROA ROA, inició una relación sentimental con el señor OSCAR ALEJANDRO MEDINA ALVAREZ, en el año 2009, en la cual sostenían relaciones sexuales como pareja.
2. De la relación sentimental entre las partes, la señora JOHANNA MERCEDES ROA ROA, quedó en estado de embarazo y creyó que la bebé era del señor OSCAR ALEJANDRO MEDINA ALVAREZ, quien inicialmente no la reconoció, por lo que fue registrada únicamente por la progenitora, con sus dos apellidos, es decir con el nombre de DANNA VALERIA ROA ROA, bajo el indicativo serial No. 50303282, en la Notaría Primera de la ciudad de Villavicencio; después del nacimiento de la citada niña, el señor OSCAR ALEJANDRO MEDINA ALVAREZ, decide hacer el respectivo reconocimiento paterno bajo el indicativo serial No. 54370362 y NUIP 1.122.523.903, donde quedó registrada con el nombre de DANNA VALERIA MEDINA ROA.
3. Mediante audiencia de conciliación llevada a cabo ante el ICBF, se definió cuota de alimentos, visitas, custodia y cuidado personal a cargo del demandado OSCAR ALEJANDRO MEDINA ALVAREZ, quien sin el consentimiento de la aquí demandante JOHANNA MERCEDES ROA ROA, acudió el día 2 de agosto de 2021 con la menor DANNA VALERIA MEDINA ROA, ante el laboratorio clínico LABCO SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY, con el objeto de que les practicara

la prueba de ADN, para poder corroborar la presunta paternidad, la cual arrojó resultado negativo.

4. *Ante tal circunstancia y como quiera que el demandado le pone de presente el resultado de la prueba a la señora JOHANNA MERCEDES ROA ROA, ésta decide iniciar el presente proceso de impugnación ante el Juez competente, indicando que seguirá cumpliendo con su rol de madre como hasta ahora, ya que el presunto padre nunca ha cumplido con la cuota de alimentos, por lo que considera que éste no ha sido necesario para el crecimiento de su hija, sin embargo si prefiere que se esclarezca el tema de la paternidad de su hija y que continúe con sus apellidos, más aun cuando no tienen una relación afectiva.*
5. *Que la aquí demandante desconoce la ubicación y paradero, así como los datos del presunto padre de la niña, por lo que no puede aportar información al respecto.*

**Pretensiones:**

*Las Pretensiones se concretan en lo siguiente:*

1. *Que mediante sentencia se declare que el señor OSCAR ALEJANDRO MEDINA ALVAREZ, no es el padre biológico de la menor DANNA VALERIA MEDINA ROA, identificada con NUIP 1.122.523.903 e indicativo serial 54370362.*
2. *Que una vez ejecutoriada la sentencia, se comunique al funcionario competente del estado civil, la inscripción de la providencia y la corrección del registro civil correspondiente, para los efectos a que haya lugar.*
3. *Que congruente con las anteriores pretensiones, se ordene revocar todo lo concerniente a régimen de visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guardas en favor de la menor DANNA VALERIA MEDINA ROA.*
4. *Que no se condene en costas y agencias en derecho a las partes.*

**II. Contestación de la Demanda:**

*El demandado OSCAR ALEJANDRO MEDINA ALVAREZ, se notificó de la admisión de la demanda el 8 de febrero del 2022 y la contestó a través de apoderada judicial, estando dentro del término legal correspondiente, sin oposición a las pretensiones de la demanda, manifestando en síntesis que no es cierto que de la relación amorosa que tuvo con el demandante haya quedado embarazada, que una cosa es que durante el tiempo de esa relación se produjo el embarazo y otra que como producto de las relaciones sexuales que tenían esas dos personas se haya ocasionado la concepción, siendo evidente que la señora JOHANNA MERCEDES ROA ROA tuvo relaciones sexuales por lo menos con otro hombre, ella misma afirmó que creyó que el padre de su hija era OSCAR ALEJANDRO MEDINA ALVAREZ.*

*Si la mujer durante el lapso en que puede quedar embarazada de acuerdo con el artículo 92 del C.C. tiene relaciones sexuales con más de un hombre este o aquel puede ser el padre.*

*Por la duda OSCAR ALEJANDRO se demoró en reconocer a DANNA VALERIA, pues constantemente le decían sus compañeros que JHOANNA MERCEDES no solo había sostenido relaciones sexuales con él, pero atendiendo a consejo de su progenitora, YENNY ALVAREZ ANDRADE y para evitar conflictos de conciencia reconoció a la niña como su hija.*

*La duda nunca desapareció y de ahí la necesidad que tuvo del examen de ADN.*

*OSCAR ALEJANDRO MEDINA ALVAREZ es un hombre de principios pero es pobre y tiene dos hijos más, por eso haciendo un gran esfuerzo le ha dado a DANNA VALERIA lo que su eventual ingreso de salario mínimo le ha permitido.*

*El demandado no se opone a las pretensiones de la demanda pero pide que se condene en costas y agencias en derecho a la demandante y se disponga que pague los perjuicios morales y materiales que con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia se demuestren, de acuerdo con el art. 224 del C.C.*

### **CONSIDERACIONES:**

*Problema jurídico: El problema jurídico que debe resolver el Despacho es determinar basados en el material probatorio recaudado, si el señor OSCAR ALEJANDRO MEDINA ALVAREZ, es o no el padre de la niña DANNA VALERIA MEDINA ROA.*

*La Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 20 de noviembre de 1989, aprobada por el Estado Colombiano mediante la Ley 12 de 1991, establece en su artículo 7 que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento.*

*Acorde con el artículo 14 de nuestra Constitución Política toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, derecho que se refiere no solo al reconocimiento de la condición de sujeto de derecho en el mundo jurídico, sino que también tiene que ver con el conjunto de atributos inherente a la personalidad jurídica y aquellos que determinan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil, que depende, entre otros, de la relación de filiación.*

*Para la protección del estado civil el legislador ha establecido dos clases de acciones: las de reclamación que se encaminan a determinar aquel que previamente no se ha definido, como es el caso de la investigación de la paternidad extramatrimonial y las de impugnación que se orientan a destruir o dejar sin efecto el que se haya definido por la ley o por acto voluntario, como ocurre en la impugnación de la paternidad o de la maternidad.*

*El artículo 403 del C.C. establece que en cuestión de paternidades es legítimo contradictor, entre otros, el padre contra el hijo, y en lo que se refiere a la impugnación de la paternidad, el artículo 248 del Código Civil, señala como causal de impugnación de la paternidad que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal; se tiene que para el presente caso la señora JOHANNA MERCEDES ROA ROA, impugna la paternidad que en la actualidad se le atribuye al señor OSCAR ALEJANDRO MEDINA ALVAREZ, respecto de la menor DANNA VALERIA MEDINA ROA.*

*Respecto de la conducta procesal de las partes, cabe indicar que fue adecuada y diligente.*

*Ahora bien, se tiene como prueba documental relevante el resultado de la prueba de paternidad, obrante en el archivo digital No. 3, en relación con la niña DANNA VALERIA MEDINA ROA, provenientes del Laboratorio de genética del INSTITUTO YUNIS TURBAY, debidamente acreditado por la ONAC, el cual en su análisis genético indica: “La paternidad del señor OSCAR ALEJANDRO MEDINA ALVAREZ, con relación a DANNA VALERIA MEDINA ROA, es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida.”*

*A través del auto de fecha 18 de mayo del 2022, se corrió traslado a las partes de la prueba científica por el término legal de tres (3) días, tal como lo indica el inciso 2 numeral 2 de art. 386 del C.G.P., norma que señala que dentro de este término se puede solicitar su aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado mediante solicitud debidamente motivada, debiendo precisar los errores presentes en el primer dictamen.*

*Transcurridos los términos anteriores, la parte demandada no presentó objeción alguna, razón suficiente para dar aplicación a lo preceptuado en el literal b, numeral 4 del art. 386 del C.G.P., dictando sentencia de plano acogiendo parcialmente las pretensiones de la demanda.*

*Como consecuencia de los resultados de las pruebas de ADN, obtenidas se declarará que la menor DANNA VALERIA MEDINA ROA, no es hija del señor OSCAR ALEJANDRO MEDINA ALVAREZ, ordenando sustitución del registro civil correspondiente.*

*El proceso de investigación de la paternidad de DANNA VALERIA no pudo adelantarse conjuntamente con el presente proceso de impugnación de la paternidad, dado que la progenitora se negó a suministrar el nombre del presunto padre de DANNA VALERIA, lo que no obsta para que se realice con posterioridad en proceso separado, y se insta a la señora JOHANNA MERCEDES ROA ROA a que lo haga para que su hija pueda gozar del derecho a conocer a su real padre biológico.*

*En lo que respecta a la condena en costas solicitada por la parte demandada, observa el despacho que si bien el artículo 365 del C.G.P. establece como presupuesto para la condena en costas que la misma procede para la parte vencida en juicio, para el presente caso se tiene que sí procede la condena en costas deprecada por el demandado, puesto que la señora JHONANNA MERCEDES ROA ROA instaura la demanda movida por la prueba de ADN que el señor OSCAR ALEJANDRO MEDINA ALVAREZ hizo se le practicara a él y a la niña DANNA VALERIA MEDINA ROA, ante la laboratorio “Servicios Médicos Yunis Turbay” acreditado por la ONAC, la cual arrojó como resultado que la paternidad del señor OSCAR ALEJANDRO MEDINA ALVAREZ con relación a DANNA VALERIA MEDINA*

ROA es incompatible, resultado que puso en conocimiento de la progenitora de la niña, señora JOHANNA MERCEDES ROA ROA, quien ante tal situación instauró el proceso que motiva esta sentencia.

En atención al derecho de postulación (art. 73 C.G.P.) comparece al proceso y contesta la demanda a través de apoderado judicial, situación que indudablemente genera un pago de honorarios o agencias en derecho que deben ser tenidos en cuenta como parte de la condena en costas a la parte actora, pues si la señora demandante hubiera explicitado al demandado sus dudas respecto de la paternidad, y que otra persona podía ser el padre de DANNA VALERIA, muy probablemente él no la habría reconocido como su hija con todas las consecuencias que ello acarrea.

De igual forma ha de acogerse la solicitud de la parte demandada en cuanto a que se condene a la demandante al pago de indemnización por todos perjuicios causados, en los términos previstos en el artículo 224 del Código Civil e inciso tercero del artículo 283 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la menor DANNA VALERIA MEDINA ROA, nacida el 27 de septiembre del 2010 quien fuera registrada ante la Notaria 1 del círculo de Villavicencio, bajo el indicativo serial 54370362 y NUIP Nro. 1122523903 NO es hija del señor OSCAR ALEJANDRO MEDINA ALVAREZ.

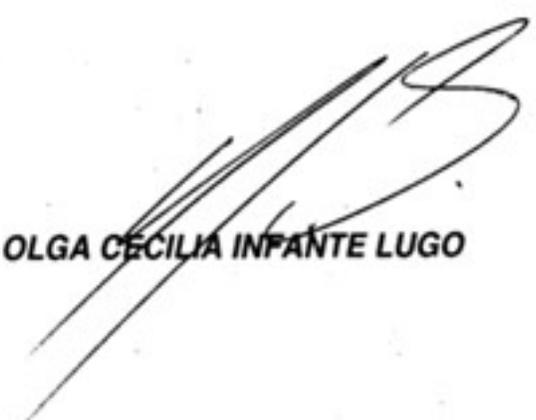
**SEGUNDO: OFICIAR** a la Notaría Primera del círculo de Villavicencio para que al margen del respectivo registro civil de nacimiento con indicativo serial 54370362 y NUIP Nro. 1122523903, correspondiente a la niña DANNA VALERIA MEDINA ROA, se hagan las anotación y reemplazo del respectivo registro, quien en lo sucesivo responderá a los nombres de DANNA VALERIA ROA ROA.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, tásense por secretaría; como agencias en derecho se fija el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandante al pago a la parte demandada a la indemnización de todos los perjuicios causados, en los términos previstos en el artículo 224 del Código Civil e inciso tercero del artículo 283 del Código General del Proceso.

|

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**OLGA CECILIA INFANTE LUGO**

**JUEZA SEGUNDA DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO**

Firmado Por:

**Olga Infante Lugo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131a3f2df272b68f65ffe0eb87548f779ad5c5c3ed074edbec0c67b750ae894c**

Documento generado en 27/09/2022 04:25:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**